

es ciertamente de poco momento determinar si puede considerarse como un Estado y si le es lícito pretender gozar de los derechos que al Estado pertenecen. La cuestión desde este punto de vista es, sin duda, importante, no sólo en principio, sino sobre todo por las consecuencias que de ella hayan de deducirse, y no puede desconocerse la conveniencia de deshacer cualquier equívoco en todo aquello que se refiere á la condición jurídica de la Iglesia y del Papado.

Precisamente para poner cada cosa en su lugar, como hemos dicho (1), y con más amplitud explicado en otro lugar (2), hemos establecido que no se puede negar á la Iglesia viva y organizada la personalidad internacional; pero afirmando siempre el principio de que no por eso puede ser considerada como un Estado. Para confirmar esta aserción, ó sea que la Iglesia católica no puede desde ningún punto de vista ser reputada como un Estado, negamos que, como el Estado, sea *jure proprio* una persona jurídica.

**1.458.** Habiendo sostenido nosotros que la Iglesia tiene personalidad internacional, puede parecer difícil negarle la personalidad jurídica *de jure* y la consiguiente capacidad jurídica para suceder. A primera vista parece que nuestra teoría puede servir para sostener que si la Iglesia católica romana tiene personalidad internacional como el Estado, no puede negársele la personalidad jurídica *de jure*, como la inmensa mayoría admite que no puede negarse al Estado (3). Sin embargo, no es así.

(1) V. *Dir. int. cod.*, 2.<sup>a</sup> edición, nota á las reglas 37 y 613.

(2) V. la introducción á la 3.<sup>a</sup> edición, cap. II.

(3) La necesidad de evitar el equívoco es tanto más manifiesta cuanto que reputados jurisconsultos franceses tratan siempre de mantenerlo en pie. Weiss, entre otros, criticando la sentencia del Tribunal civil de Nancy de 14 de Diciembre de 1887 (*Journ. de Dr. int. privé*, 1888, pág. 524), al afirmar en principio que la Santa Sede es incapaz de adquirir por sucesión, porque no es *de jure* una persona jurídica, justifica de este modo su censura:

«El Derecho público francés no niega, que sepamos, á las Potencias extranjeras el derecho de adquirir también por testamento en nuestro territorio. El Tribunal del Sena ha declarado válido por sentencia de 21 Agosto de 1863 (*Gazette des Tribunaux* de 3 de

Es preciso tener siempre presente que, como ya hemos dicho, toda nuestra argumentación relativa á la Iglesia no se refiere á ella en cuanto puede ser considerada como unión de almas ó de fieles que profesan la misma fe. En este sentido la Iglesia representa algo intangible, como son intangibles las conciencias de los creyentes. Hemos admitido que debe reconocerse personalidad internacional á la Iglesia organizada, es decir, á la Iglesia en cuanto es una asociación de fieles reunidos en religioso consorcio bajo la suprema autoridad del Papa, que mantiene la cohesión de esta vasta y considerable asociación mediante la unidad del dogma y las altas funciones de gobierno. Como hemos dicho repetidas veces, nos ha parecido razonable admitir la personalidad internacional de este organismo en la *magna civitas*, para encontrar la base jurídica de aquellos derechos internacionales de la Iglesia y del Papado (que nadie puede negar), sin recurrir á teorías incomprensibles para admitirlos y justificarlos.

No es esta ocasión oportuna para extendernos en tal materia; séanos permitido tan sólo resumirla.

Una de las formas reales de colectividad, es la que resulta de los hombres unidos en consorcio religioso en virtud del derecho incontestable de libertad de conciencia. De estas formas de colectividad, la Iglesia católica, constituida bajo la suprema potestad del Papa, que la personifica y representa, y que ejecuta mediante la jerarquía funciones de gobierno, tiene de hecho el carácter de una institución internacional. Está constituida como tal en organismo que existe y vive en posesión real y efectiva de ciertos derechos que le pertenecen, independientemente de todo

» Septiembre de 1863) un legado de bienes muebles hechos á la Reina  
» de Inglaterra, como Soberana del Reino Unido. Si esto es así, no  
» vemos por qué razón el carácter puramente espiritual y eclesiástico  
» á que los acontecimientos de 1870 han reducido la soberanía  
» del Sumo Pontífice, formalmente reconocida por la ley italiana de  
» garantías y por Francia, había de tener por consecuencia privarle  
» de una facultad que tienen los demás Gobiernos. La tesis del Tribunal  
» de Nancy conduciría á negar á la Santa Sede la personalidad moral.» (Weiss, *Traité élém. de Dr. int. privé*, 2.<sup>a</sup> edición, 1890, página 724, nota.

poder territorial, para conseguir y mantener los fines de la colectividad misma. Por consiguiente, admitimos que la Iglesia es una personalidad capaz de ciertos derechos *jure suo*, y como puede asumir esta condición frente á todos los soberanos del mundo, le pertenece *jure proprio* el carácter de persona de la sociedad internacional. Manteniendo firme este principio, como lo hemos expuesto y desenvuelto en otras obras (1), decimos ahora que de admitir la personalidad internacional de la Iglesia católica y del Papado que la representa, y de sostener que esta personalidad le pertenece *jure proprio*, no se puede deducir que la Iglesia sea *de jure* una persona jurídica, á semejanza del Estado, y que el Papa como jefe efectivo de la Iglesia tenga *de jure* capacidad para adquirir por sucesión, á semejanza del soberano de un Estado (2). He aquí las razones en que fundamos nuestra convicción.

(1) En el *Diritto internazionale codificato*, Introducción, cap. II, página 31 y sig., 3.<sup>a</sup> ed. (Turín, Un. Tip. Ed., 1900), hemos expuesto las razones por las cuales reputamos de grandísimo interés establecer que á la Iglesia organizada como institución internacional le pertenece la personalidad internacional.

Como hemos advertido allí, nuestro propósito ha sido reducir á la nada la llamada *Cuestión romana* (pág. 43), y hemos querido explicar con fundados razonamientos los derechos de soberanía que pertenecen al jefe de la Iglesia y que de hecho éste ejercita; pero hemos puesto de manifiesto la diferencia sustancial entre la personalidad internacional, tal como nosotros la entendemos, y la personalidad jurídica (loc. cit., nota, pág. 41). Hemos determinado cuáles son efectivamente los derechos internacionales de la Iglesia y del Papado (reg. 58), y hemos llegado á la conclusión de que del hecho de ejercitar el Papa ciertos derechos que se asemejan á los que ejercita el soberano de un Estado, no se puede deducir que la Iglesia organizada bajo la suprema potestad de su jefe pueda pretender ser asimilada á un Estado. (Reg. 60, 583 y sig.; 604 y siguientes; nota á la reg. 613).

(2) El concepto de la personalidad internacional, como nosotros lo entendemos, es sustancialmente distinto y diverso del concepto de la personalidad jurídica, é importa muchísimo no confundir una cosa con otra.

Toda entidad que puede ser sujeto de derechos internacionales, es una persona ante el Derecho internacional. La personalidad in-

La capacidad jurídica para adquirir y poseer derechos patrimoniales pertenece *de jure* al hombre, porque es el sujeto natural de los derechos privados patrimoniales.

Hemos demostrado que esta capacidad jurídica corresponde *de jure* al Estado desde el momento en que se constituye, porque el Estado es una institución de orden político, social y civil, y para los fines de su constitución, por los cuales el poder público recibe del pueblo todas las funciones que le pertenecen, necesita un patrimonio y la capacidad para adquirirlo y administrarlo. Como el Estado subsiste con todos los derechos, con todas las facultades y con toda la capacidad que *de jure* le pertenecen, en sus relaciones con los Estados extranjeros que con él hayan establecido vínculos diplomáticos, existe con personalidad política y también con personalidad jurídica en las expresadas relaciones, por lo cual no puede negársele la personalidad jurídica internacional, salvo las limitaciones antes expuestas.

Las razones y argumentos empleados respecto del Estado, no pueden aplicarse á la Iglesia aunque esté organizada como institución internacional; toda vez que teniendo en cuenta el carácter natural y esencial del mismo organismo, no puede asimilarse al Estado, y mirando á su finalidad, que es absoluta y completamente de orden ético y moral, la Iglesia no debe tender á realizar los mismos fines civiles, sociales, políticos y temporales que

ternacional puede atribuirse, por consiguiente, á todo ser y á toda institución que existe *jure suo* en la *magna civitas* y que pudiendo *de jure* desenvolver la propia actividad en la sociedad internacional, tiene facultad de exigir que sus relaciones con los demás seres que existen en la *magna civitas* se rijan por las reglas de la sociedad internacional.

Por el contrario, ante el Derecho civil es persona el hombre y todo ser que tenga el derecho de adquirir y poseer derechos patrimoniales, como los posee aquél. Es, pues, persona jurídica toda colectividad que *de jure* tenga tal derecho y tal capacidad, ó á la cual el poder soberano se los otorgue.

Quien con atención considere lo sustancialmente diversas que son ambas cosas, comprenderá fácilmente, por qué reconocer á la Iglesia la personalidad internacional, no puede equivaler á reconocerle la personalidad jurídica.

deben constituir la meta suprema de todas las funciones del Estado, así como constituyen su razón de ser.

En consideración á esta diferencia sustancial entre los dos organismos y á la distinta finalidad del uno y del otro, se comprende por qué para el primero, no sólo la personalidad política, sino también la personalidad jurídica, son condiciones esenciales de existencia y de desenvolvimiento; mientras que para la otra, que no debe tender al desarrollo de los intereses civiles, sociales y temporales, no es indispensable la capacidad para adquirir un patrimonio, y por consiguiente, no puede reconocérsele la personalidad jurídica de pleno derecho.

Para la Iglesia es condición esencial de existencia y de desenvolvimiento la libertad de asociación bajo la autoridad del jefe supremo; todas las funciones de gobierno por parte del Papa se resumen en la libre promulgación de los principios de la creencia á los fieles que libre y espontáneamente quieren aceptarlos.

¿Es que la libertad de asociación implica la libertad de incorporación? De reconocer que no puede negarse á la colectividad de los creyentes la facultad de constituirse *de jure* como Iglesia, ¿habrá de deducirse que esta Iglesia pueda *de jure* asumir la condición de persona jurídica, esto es, ostentar frente á todos los Gobiernos del mundo la capacidad para adquirir derechos patrimoniales?

Fuera del hombre y del Estado, no hay más personas jurídicas reales que las creadas por la ley, y en esto estoy de acuerdo con Laurent. Este insigne escritor, que después de haber dudado, concluye por admitir que el Estado es *jure proprio* una persona jurídica, niega rotundamente que la Iglesia pueda ser considerada *de jure* como una persona civil. «Desde el punto de vista jurídico esto es una herejía» (1). Tal afirmación me parece exactísima, aunque no acepte en absoluto los argumentos de que se sirve el ilustre escritor para llegar á esta conclusión (2).

(1) Laurent, *Dr. civil int.*, t. IV, § 179, pág. 336.

(2) Laurent, loc. cit., § 172 y sig., pág. 324.

**1.459.** Se nos arguye que todo ser que existe en este mundo, cualquiera que fuese su fin, aunque sea el más elevado y espiritual, por necesidad ha de tener un patrimonio y con esto la posibilidad de administrarlo (1).

No queremos decir ciertamente que la Iglesia, considerada como organismo dotado de existencia y vida propias, no tenga necesidad de medios económicos para las funciones de gobierno; pero para esto puede ser suficiente la caridad de los fieles, tan largamente ejercitada en la forma del dinero de San Pedro. No decimos que el Papa no pueda recibir donativos en dinero ó que depositando las cantidades recogidas, en los Bancos, no pueda recuperarlas y destinarlas á los altos fines para que esos donativos se hacen; por el contrario, admitimos que el Jefe de la Iglesia puede recoger el dinero de San Pedro y que esto es más que suficiente para sus funciones de gobierno; que puede administrarlo según los principios del derecho común, y también que si un Banco rehusase restituírle el depósito, no podrían negarse al representante de la Iglesia los medios legales para obtener su restitución.

Pero todo esto podemos aceptarlo sin admitir que la Iglesia sea *de jure* una persona jurídica; porque es la lógica consecuencia de cuanto hemos dicho antes, á saber: que las asociaciones, aunque no reconocidas y, por consiguiente, destituídas de verdadera y propia personalidad jurídica, pueden tener ciertos derechos; y que no puede negarse á quien represente los intereses colectivos el de pedir la aplicación de la ley común que protege sus propios intereses (2). Podemos sostener todo esto sin admitir que la Iglesia esté en condiciones de pretender gozar de los derechos que pertenecen al Estado.

Cualquier asociación lícita, sin ser persona jurídica, tiene la facultad de recoger dinero destinado á la realización de su fin lícito común, y no pueden negarse á los que representan esa asociación los medios de defender los intereses colectivos

(1) Fedozzi, *Gli enti collettivi*, en el *Diritto intern. privato*, página 133.

(2) Véase el § 1.445.

en la forma establecida por las leyes. Ihering tenía razón cuando observaba que hasta una comisión para recoger donativos á favor de los perjudicados por cualquier accidente, si hubiese depositado en poder de un banquero las cantidades recibidas por la caridad de los donantes, tendría acción contra el mismo para obligarle á restituir el depósito (1).

Pero no queremos extendernos en discutir los derechos que, á nuestro modo de ver, no pueden negarse al Papado: antes bien debemos limitarnos á nuestro asunto, que es si debe reconocerse personalidad jurídica á la Iglesia como institución internacional y al Papa que la representa, y si, por consiguiente, la pertenece de pleno derecho la capacidad jurídica para adquirir por sucesión ó por donación, á semejanza del Estado. En este punto, en atención á los razonamientos hechos, sostenemos decididamente que no, por la sencilla razón de que la Iglesia no es

(1) Véase sobre la teoría de Ihering el parecer dado por él con motivo de la capacidad para presentarse en juicio, á defender sus intereses colectivos, de una comisión constituida en Suiza para la construcción de algunos ferrocarriles. (*Jahrbücher für Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatrechts*, vol. XXIII, pág. 134), publicado en resumen por Scialoja en el *Archivio giuridico* de Serafini, vol. XXV.

Ninguna forma de asociación lícita puede considerarse como un *no ser* respecto del ejercicio (en interés colectivo) de los derechos que pertenecen á las personas particulares que forman la sociedad misma. No es esta ocasión para desenvolver nuestro concepto; pero notemos que consideramos exacto en general lo que dice el Código civil austriaco en el § 26: que los miembros de una sociedad lícita, en sus relaciones con los terceros, tienen por regla general los mismos derechos que las personas particulares que componen la propia sociedad, y creemos razonable admitir que estos derechos puedan ejercitarse ó en virtud de mandato ó de representación por el que presida esa sociedad. De admitir que una asociación, como es la Iglesia, no tenga *de jure* la condición de persona jurídica, en cuanto á la adquisición por sucesión, esto es, que no tenga *de jure* capacidad jurídica para adquirir el patrimonio é incorporarlo como ente moral, no puede deducirse que deba considerarse como un *no ser*, como la nada respecto del ejercicio de cualquier derecho civil. Pero no es este lugar oportuno para desenvolver esta idea.

un Estado y porque ninguna forma de colectividad puede tener personalidad jurídica sino en virtud de la ley del Estado.

**1.460.** Por lo tanto, la cuestión planteada debe resolverse según el Derecho positivo de cada país. Si la ley del mismo reconoce entre las personas jurídicas á la Iglesia ó á la Santa Sede, debe admitirse su capacidad jurídica para adquirir derechos patrimoniales; si, por el contrario, la ley no les reconoce personalidad jurídica, debe reputarse á la Iglesia, la Santa Sede y el Papado como incapaces de recoger la herencia ó el legado á su favor, y en este caso tienen que equipararse á una asociación no reconocida.

De la misma suerte que cuando la ley declara capaz para suceder solamente al nacido vivo y viable, é incapaz al no concebido, éste no podría recoger la herencia ó el legado, porque no tendría capacidad para ello según la ley, de igual manera puede decirse de la Iglesia y del Papado; no teniendo esa capacidad de pleno derecho, deben reputarse capaces ó incapaces según las leyes de cada país. Si, pues, conforme á la ley, el Papado ó la Santa Sede fueran reconocidos entre las personas jurídicas, no podría negárseles su capacidad en virtud del principio general de que todo ser, individuo natural ó ente moral ó asociación, si la ley lo considera como persona, puede gozar de los derechos civiles y suceder conforme á las leyes vigentes en aquel Estado.

**1.461.** Advirtamos ahora que la personalidad jurídica legalmente reconocida puede derivarse de una expresa disposición de la ley, que admita á la Iglesia ó á la Santa Sede entre las personas jurídicas. El Código de las Dos Sicilias, por ejemplo, decía así: «La Iglesia, los municipios, las corporaciones y todas las sociedades autorizadas por el Gobierno se consideran moralmente como otras tantas personas y gozan de los derechos civiles según las leyes vigentes».

El Código español vigente, promulgado en 1889, habla de las personas jurídicas reconocidas por la ley en los arts. 35 y siguientes, y, á propósito de la Iglesia, dice que su capacidad para adquirir y poseer bienes se rige por el Concordato celebrado entre España y la Santa Sede, y que los demás establecimientos de

instrucción y beneficencia se regirán por lo que dispongan las leyes especiales (a). También en Toscana la Iglesia podía adquirir, en virtud del Concordato de 25 de Abril de 1851.

En la República Argentina, la Iglesia está autorizada para poseer bienes por sucesión, habiendo sido reconocida entre las personas jurídicas, conforme al art. 33 de dicho Código.

Puede admitirse también la capacidad de la Iglesia para adquirir por sucesión, si las leyes del Estado le reconocen indirectamente la capacidad para poseer derechos patrimoniales. Esto dicen en Italia los que encuentran en la disposición del art. 4.º de la Ley de 13 de Mayo de 1871 lo necesario para sostener que la Santa Sede es una persona jurídica conforme á la ley.

A nosotros no nos incumbe discutir esta cuestión desde el punto de vista del Derecho positivo de cada Estado. Debíamos resolverla según los principios del Derecho internacional privado, y teniendo presente todo lo que hemos dicho, nuestra opinión se resume así: la Iglesia, la Santa Sede y el Papado, no son *jure proprio* personas jurídicas; por consiguiente, no tienen *de jure* capacidad para adquirir por testamento ó por donación. Para admitir esta capacidad independientemente de la ley positiva, no pueden aplicarse á la Santa Sede y al Papado los principios que se aplican á los Estados y á los soberanos extranjeros. Es preciso, pues, atenerse á la ley positiva de cada Estado, para decidir si la Santa Sede ó el Papado pueden considerarse como personas legalmente reconocidas y capaces de gozar de derechos civiles; es decir, que la capacidad de la Iglesia, del Papado ó de la Santa Sede para adquirir derechos patrimoniales, debe regirse por los mismos principios que hemos expuesto relativos á la capacidad jurídica de las asociaciones extranjeras y de los establecimientos benéficos ó eclesiásticos.

Es natural, pues, que aun cuando la Santa Sede y el Papado sean personas jurídicas, conforme á las leyes positivas de un Estado, precise atenerse á las reglas sancionadas por las leyes y

(a) Así lo establece el segundo apartado del art. 38 del Código civil, en relación con los arts. 31, 33, 40, 41 y siguientes del Concordato de 16 de Marzo de 1851.

por el Derecho público territorial, á fin de determinar los requisitos necesarios para tomar posesión de los bienes adquiridos.

Se comprende perfectamente que es de interés público que el patrimonio de la Iglesia no crezca más de lo justo; que son muy graves los inconvenientes que se derivan de las manos muertas, y que es indispensable que aun cuando la Iglesia, conforme á las leyes de un Estado, pueda adquirir por sucesión, no llegue á tomar posesión de los bienes sino con autorización del Gobierno, concedida en la forma establecida por las leyes del país.